Esquel, de septiembre de 2010.-

--------**VISTO:** ----------

--------Para resolver el recurso de apelación intentado por el actor a fs. 73 contra el resolutorio de la Sra. Juez del Juzgado de Familia Nº 1 y que luce a fs. 71/72, y que fuera concedido a fs. 74; y ----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------1. Que en lo sustancial la Sra. Juez de Familia Nº 1 resuelve declarar la incompetencia material del Juzgado a su cargo para entender en las presentes actuaciones y dispone se remitan las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial con copia al Ministerio Público Fiscal.----------

--------2. Que se agravia el apelante refiriendo que se ha desconocido la vista evacuada por el Ministerio Público Fiscal quien atribuyó competencia al fuero de familia para la tramitación de las presentes actuaciones (fa. 75 y vta.).----------

--------Que asimismo ofende a esa parte que se sostenga –respecto al orden público de las cuestiones de competencia–, que las mismas no pueden ser dejadas de lado, cuando es la propia Juez quien las ha obviado, quien se ha escudado en la falta de conexidad entre las causas por encontrarse concluidas por sentencias firmes las causas que han originado la presente acción de daños.----------

--------Que al respecto menciona jurisprudencia de esta Alzada y transcribe texto de la misma, solicitando se revoque en todas sus partes la sentencia en crisis y se disponga la competencia de estas actuaciones en el Juzgado de Familia Nº 1 de esta Circunscripción Judicial.----------

--------3. Que en la presente causa el Sr. E. H. P. demanda a las Sras. A. V. F. y Z. del C. C. y al Sr. J. D. H. por daños y perjuicios porque –según dice–, desde su separación con la Sra. F., todos ellos han llevado a cabo todo tipo de conductas tendientes a perjudicarlo, las cuales describe y hace referencia a los expedientes en los cuales se han debatido las mismas.--------

--------Que en virtud de lo dicho, la cuestión planteada debe resolverse en orden a las reglas especiales de atribución de la competencia que surgen del art. 6 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (ex Ley Nro. 2203,

en adelante CPCC), en particular la contenida en su inc. 1), toda vez que el mencionado art. 6 regula los casos de los llamados juicios conexos (tal el supuesto de autos), cuya competencia es determinada con base en el principio de concentración, con el objetivo final que todas las cuestiones que se relacionan entre sí tramiten por ante un mismo juez o tribunal, a fin de permitir un abordaje integral del conflicto. La solución que adoptamos persigue una armónica aplicación de la ley, evitando dilación en los múltiples procedimientos que tramitan en los juzgados los cuales versan sobre hechos íntimamente vinculados.----------

--------Que, a más de ello, entendemos que la conexidad consiste en la relación, comunidad o enlace entre dos ideas o cosas y, representa la interdependencia entre las pretensiones y que dicha conexidad puede provenir de los efectos de las pretensiones articuladas o se tratase de procesos o procedimientos que se ligan al procedimiento de otro, como en el caso de autos.----------

--------Que así ello y compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 65), la competencia *ratione materia* sobre la causa corresponde al Juzgado de Familia Nº 1, conforme lo expresamente dispuesto por el art. 87 inc, r) de la Ley III Nº 21 (antes Ley 4347), como asimismo tampoco puede generar dudas sobre la competencia del juzgado mencionado, el hecho de las causas enunciadas en el punto IV de fs. 52 y vta. referido a los HECHOS, de la cual se deriva el presente proceso.----------

--------Que, finalmente, no enervan las conclusiones arribadas por esta Excma. Cámara la circunstancia referida por la titular del Juzgado de Familia Nro. 1 en el sentido que las causas antecedentes se encuentran concluidas por sentencia firme, dado que justamente, no estamos en presencia exclusiva del supuesto previsto por el inc. 3° del Art. 6 de la Ley XIII, N°5 del Digesto Jurídico Provincial, y a la luz de los hechos narrados por la denunciante, resultan consecuencia “prima facie” de otro proceso que constituye su presupuesto.----------

--------Por todo ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E----------

--------1º) **DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia Nº 1 de esta Circunscripción Judicial para entender en la presente causa.----------

--------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 237 DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria